



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:40 HORAS DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/190/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se han calificado como INFUNDADOS los agravios.

TERCERO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/190/2019

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN NAYARIT

ACTO IMPUGNADO: "LOS ACTOS Y DETERMINACIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT"

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZALEZ HERÁNDEZ

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/150/2019** promovido por **José de Jesús Ibarra García** a fin de controvertir lo que denomina como "LOS ACTOS Y DETERMINACIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT"; en razón de lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S¹

¹ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil diecinueve, salvo indicación en contrario.



I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Mediante Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, publicadas el veintinueve de mayo en los estrados físicos y electrónicos de dicho órgano, se autorizó la convocatoria del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Nayarit, dirigida a los Comités Directos Municipales y a todos los militantes en la entidad, a la Asamblea Estatal que se celebrará el veinticinco de agosto, a partir de las 10:00 horas, a efecto de desahogar el orden del día pre establecido.

En la Asamblea, entre otros aspectos, se explicará el procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo Estatal 2019-2022, se leerá la lista de los candidatos para ello, se efectuará la elección respectiva y se tomará protesta a quienes lo integrarán.

2. En la misma publicación se dieron a conocer los *Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit*, en los que bajo los numerales 35 y 36, quedaron establecidos los requisitos que deben de cumplir para ser Consejero Estatal, y en los diversos 41 a 45, lo relativo al registro de los candidatos respectivos.

3. De igual forma mediante providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, publicadas a su vez, el once de julio en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, se autorizaron las convocatorias que éste emitió supletoriamente, dirigidas a todos los militantes del partido, para la celebración el once de agosto, de las respectivas Asambleas Municipales del partido, en los diversos municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas,



Bahía de Banderas, Compostela, Ixtlán del Río, Jala, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixquitlán, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco.

4. En la misma publicación de once de julio, se dieron a conocer las normas complementarias establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para regular la integración y desarrollo de cada una de las Asambleas Municipales referidas.
5. Con fecha 11 de agosto del 2019, se llevó a cabo las Asambleas municipales en los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Ixtlán del Río, Jala, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San pedro, Santiago Ixquitlán, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, esto de acuerdo con las convocatorias para las Asambleas Municipales de los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Ixtlán del Río, Jala, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San pedro, Santiago Ixquitlán, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco Partido Acción Nacional en Nayarit.
6. Con fecha veinticinco de agosto de los corrientes, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para elegir Consejeros Estatales y Nacionales de Nayarit.
7. Inconforme con el punto anterior el C. **José de Jesús Ibarra García** presentó en fecha veintinueve del mismo mes y año ante la Comisión de Justicia Juicio de Inconformidad contra "LOS ACTOS Y DETERMINACIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT";
- II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por José de Jesús Ibarra García, radicado bajo el expediente CJ/JIN/190/2019, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. "LOS ACTOS Y DETERMINACIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT"

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.

3. Tercer Interesado. Se cuenta con la comparecencia del C. Leopoldo Domínguez González en su calidad de Candidato a Consejero Nacional del Partido Acción Nacional en Nayarit.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del presente Juicio de Inconformidad se advierte que el actor comparece en tiempo y forma para impugnar "LOS ACTOS Y DETERMINACIONES TOMADAS EN LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT, CELEBRADA EL PASADO 25 DE AGOSTO DE 2019, A EFECTO DE ELEGIR INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT" sin embargo, de una lectura del escrito impugnativo se desprende que algunos de los agravios expuestos devienen improcedentes de conformidad por la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

En este orden ideas se tiene que el actor en su primer agravio manifiesta inconformidad con la integración de la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit, resultando a todas luces improcedente toda vez que la misma fue instalada en fecha 11 de mayo de la presente anualidad, sin que se presentara recurso impugnativo en contra de su integración, actualizándose la causal de improcedencia por extemporaniedad.

En el mismo sentido, en su segundo agravio la parte actora se duele de que la convocatoria sea omisa en referirse a un representante que en términos de lo establecido en la normatividad electoral pueda intervenir en la procuración de los intereses de cada candidato. Esto es la parte actora busca nuevamente inconformarse con la convocatoria publicada en fecha 11 de mayo de la presente



anualidad, por lo que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaniedad.

En su tercer agravio la parte actora se dice afectado por la violación al principio de máxima publicidad al omitir publicar con la debida antelación el método de votación, el diseño de la boleta electoral, y el protocolo para el cómputo de los resultados electorales, permitiendo al candidato y elector, analizar los mimos y corroborar que tal metodología efectivamente garantiza certeza en el computo de los votos. Haciendo afirmaciones como "... de tal suerte que la convocatoria debió prever el método de selección y mas alla del mismo, debio garantizar la transparencia del proceso..." Continua en este apartado quejandose del uso del voto electrónico el cual también esta contemplado en la convocatoria, en específico en el numeral 67 y 74 de dicha documental.

Así las cosas, de una lectura de este agravio enumerado como tercero se desprende que nuevamente el actor busca informarse con la convocatoria publicada en fecha 11 de mayo de la presente anualidad, de ahí la improcedencia de dicho agravio por extemporaneo.

Es por ello que, a los agravios transcritos en el presente apartado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en plena concordancia con lo contenido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan:

Artículo 117. RSCCEP

*El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:*



(...)

d) *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o (...)*

Artículo 10 LGSMIME

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

(...)

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier



capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente señaló los siguientes agravios:

1. "...La participación directa en el desarrollo de la asamblea de los C. JULIO CESAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, MAURICIO CORONA ESPINOZA, EVARISTO CORRALES MACIAS Y PEDRO ALONSO CARRILLO..."
2. "... La falta de autorización de contar con un representante ante el desahogo de la elección, privando con ello al actuante de tener un observador que vigilara de cerca el desarrollo de la elección..."
3. "...Violación al principio de máxima publicidad por omitir publicar con la debida antelación el método de votación, el diseño de la boleta electoral, y el protocolo para el computo de los resultados electorales, permitiendo al candidato y elector, analizar los mismos y corroborar que tal metodología efectivamente garantiza certeza en el computo de los votos..."



4. "...Violaciones al principio de certeza, por la omisión de identificar a los votantes..."
5. "... Causa agravio la omisión de la autoridad responsable de realizar un computo manual de las boletas electorales depositadas en las urnas..."
6. "... Causa agravio al suscrito la incorrecta cuantificación del voto de la Comisión Permanente y la violación al principio de certeza al permitir a un número indeterminado de ciudadanos emitir un voto, debiendo en estricto apego al numeral 6 nombrar una delegación igual al número de votos que les otorga el artículo 11 del ROEM..."
7. "... Causa agravio al suscrito las inconsistencias en los resultados electorales, cálculos y sumas de votos mayores a los emitidos; diferencias de votación entre hombres y mujeres..."

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.



Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.

Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Habiendo establecido los agravios planteados por la parte actora en su escrito de disenso así como que el agravio de los estudios en conjunto o separado no acausa afectación al impugnante, se procedera con el análisis de los mismos en el mismo orden en que fueron expuestos.

Por lo que hace al primero de los agravios la parte actora se duele de "La participación directa en el desarrollo de la asamblea de los C. JULIO CESAR LÓPEZ HERNÁNDEZ, MAURICIO CORONA ESPINOZA, EVARISTO CORRALES MACIAS Y PEDDRO ALONSO CARRILLO; Los dos primeros como Presidente y Secretario de la Comisión Organizadora del Proceso, el tercero como responsable del registro



de delegados numerarios y el último de los mencionados en su calidad de ESCRUTADOR".

A dicho del actor la participación de estos militantes contraviene el principio de imparcialidad de la contienda, pues dichos ciudadanos laboran en el Congreso del Estado y uno de los candidatos al Consejo Nacional es el Diputado Presidente el C. LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZALEZ.

Por lo que hace a la integración de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Nayarit, dicho agravio deviene improcedente como ha quedado establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Ahora bien sobre la persona que fue designado como escrutador de las constancias que obran en el expediente que se actua se desprende que en el desahogo del punto septimo del orden del dia el Presidente en uso de sus atribuciones propuso a los escrutadores, siendo aprobada por votación económica por la mayoría de los presentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales que dispone:

Artículo 84.

A propuesta del Presidente, la asamblea elegirá a tres o más escrutadores por votación económica.

Continuando con el estudio del presente agravio se desprende que si bien la parte actora afirma que el C. MAURICIO CORONA ESPINOZA, tuvo participación en la asamblea impugnada, no aporta ninguna prueba para probar su dicho, y de las documentales que obran en el expediente no se desprende su participación en calidad de responsable del registro de delegados numerarios. Aunado lo anterior



de una busqueda realizada por la Secretaria Ejecutiva de esta Comisión de Justicia quedo acreditado que el C. MAURICIO CORONA ESPINOZA, es militante del Partido Acción Nacional en Nayarit, por lo tanto tiene derecho a participar en los asuntos internos del Partido Acción Nacional.

Por lo que hace a la conducción de la asamblea, de las constancias que obran en el expediente se desprende que fue presidida por los C.C JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIERREZ, LIBRADO CASA LEDEZMA en calidad de Presidente y Secretario General respectivamente del Comité Directivo Estatal de conformidad con el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales que sobre la conducción de las asambleas municipales el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales dispone los siguiente:

Artículo 83.

Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

Por lo que hace al segundo de los agravios la parte actora se duele de la falta de autorización de contar con un representante ante el desahogo de la elección, privando con ello al actuante de tener un observador que vigilara de cerca el desarrollo de la elección. Continúa argumentando que el día de la elección se le impidió al actor el nombramiento de un representante ante las mesas de registro, sin que aporte ninguna prueba para probar su dicho, razones por las que resulta INFUNDADO el agravio de conformidad por lo establecido en el artículo 15 de la



Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es decir, la actora no aporta pruebas suficientes que acrediten su dicho y que por ende puedan generar algún valor pleno e irrefutable, tomando en consideración que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, **siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal** (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

En conclusión, esta autoridad intrapartidaria considera que toda vez que la parte actora fue omisa en aportar algún elemento probatorio, no arroja absolutamente ningún mínimo indicio de conductas violatorias en el proceso interno, por consiguiente, es que esta autoridad jurisdiccional determina que los agravios sean considerados como **INFUNDADOS**.

Por lo que hace a las argumentaciones vertidas en la impugnación que se estudia con relación a la omisión en la convocatoria en referirse a un representante que en términos de lo establecido en la normatividad electoral pueda intervenir en la



procuración de los intereses de cada candidato. dicho agravio deviene improcedente como ha quedado establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Por lo que hace al tercero de los agravios esta Comisión de Justicia lo ha calificado como IMPROCENDETE por las consideraciones realizadas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

Por lo que hace al cuarto de los agravios esgrimidos en la impugnación que se estudia, la parte actora se queja de violaciones al principio de certeza, por la omisión de identificar a los votantes. Argumenta que no se instalo una mesa receptora de votos a efectos de que llevará a cabo la imprescindible tarea de identificar nuevamente al elector previo a la emisión del voto.

De las constancias que obran en autos se desprende que los Delegados que emitieron su voto, fueron previamente identificados desde el día de su insaculación, al igual que el día de la asamblea impugnada. Pues de conformidad por la convocatoria, la lista de delegados fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal. Después el Comité Directivo Estatal acreditó en la aplicación electrónica que habilitó el Comité Ejecutivo Nacional a los delegados numerarios.

El día de la asamblea comenzó el registro de los delegados a las 10:00, siendo que a cada delegado registrado se le entregaban dos cuadernillos uno para votar por Consejero Estatal y otro para votar por Consejero Nacional.

No pasa desapercibido a esta autoridad jurisdiccional que el actor se contradice argumentando que no había control sobre el acceso a las urnas electrónicas y afirmando despues que los escrutadores auxiliaban a los electores novatos en uso de tecnologías.



Aunando lo anterior, por lo que hace a la falta de certeza de la elección relacionado con que no fueron identificadas los electores antes de emitir el sufragio, esta Comisión de Justicia considera que no asiste la razón al actor, calificando como **INFUNDADO** el agravio, considerando que del acta de la asamblea impugnada se desprende lo contrario. Dicha prueba documental tiene valor probatorio pleno de conformidad por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que dispone lo siguiente:

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones
- (...)
4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:
 - a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y



d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

(...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sirva de sustento el criterio jurisprudencial 45/2002 que dispone:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluientes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de



prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En su quinto agravio se duele de la omisión de la autoridad responsable de realizar un computo manual de las boletas electorales depositadas en las urnas. Argumenta que al no haber acontecido un recuento no se tiene certeza de la votación obtenida.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional intrapartidista considera que no asiste la razón al actor pues de las constancias que obran en el expediente que se actua se desprende que la votación se llevo a cabo de conformidad por la convocatoria para la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Nayatir. Esto es a los delegados les fue entregados a un listado de candidatos al Consejo Estatal y otro al Consejo Nacional. Una vez que se llevó a cabo el momento de desahogar los puntos 12 y 13 consistentes en la emisión del voto, los delegados pasaron a hacerlo en las computadoras dispuestas para tal efecto. Acto seguido fueron leidos los resultados de la asamblea. Esto es todas las acciones fueron realizadas de conformidad por la normatividad aplicable sin que el actor en su escrito de disenso justifique alguna causal de recuento de votos y sin que hubiera incidencia alguna manifestada en el acta de la asamblea, razones por las que se califica como INFUNDADO, el presente agravio.

No pasa desapercibido para ésta autoridad que la parte actora para acreditar su dicho ofrece como pruebas dievras fotografias y un video, sinembargo las mismas incumplen con los elementos para acreditar su dicho con dicha probanza, ya que de la misma no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar con lo que pretende acreditar su dicho, motivo por el cual a juicio de esta autoridad no se tiene que dar valor probatorio alguno a la misma.



Sirva de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Quinta Época.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

Vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que T 54 Gaceta Jurisprudencia y Tesis Julio — Diciembre 2008 reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual



atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUPJDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Por tanto, al no existir más constancias en autos, aportadas por el enjuiciante para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones indiciarias, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente.



Apoya a este criterio la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro: “**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Página: 1058, que establece que es necesario que, en un ejercicio argumentativo a partir de hechos probados, mismos que estén corroborados por cualquier medio probatorio, también resulte probado el hecho presunto.

Por lo que hace al sexto agravio expresado por el promovente, mediante el cual se duele de “...la incorrecta cuantificación del voto de la comisión permanente y violación al principio de certeza al permitir un número indeterminado de ciudadanos emitir su voto, debiendo en estricto apego al numeral 6 nombrar una delegación igual al número de votos que le otorga el artículo 11 del ROEM”.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora parte de una premisa errónea e inexacta al considerar que es obligatorio que la Comisión permanente Estatal deba nombrar una delegación para asistir a la Asamblea Estatal impugnada, al referir que, el artículo 6 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, obliga a la Comisión Permanente Estatal nombrar una delegación a efecto de acudir a su nombre y representación en la Asamblea Estatal, en ese orden, la porción normativa citada por el actor, debe entenderse que otorga un derecho a la citada Comisión Permanente de nombrar o no a una delegación que actué en su nombre y representación en la multicitada Asamblea Estatal, tal y como lo establece el inciso a) del artículo que 6 del citado Reglamento, que a la letra dice:



"Artículo 6. Serán delegados numerarios:

- a) **Los miembros de la Comisión Permanente Estatal o de la delegación que éste designe** de entre sus miembros,

...

(Énfasis propio)

En tal consideración, como obra en autos, la Comisión Permanente Estatal asistió a la multicitada Asamblea Estatal por sí y no por delegación designada, por ello lo alegado por el actor deviene infundado.

Ahora bien, el actor manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, se debía realizar el cálculo del valor del voto de la Comisión Permanente Estatal a partir de dividir el número de delegados asistentes a la Asamblea Estatal (237) entre el total de delegaciones asistentes con quórum (18), lo que daría como resultado de 13.16, por lo que la comisión permanente debía de nombrar una delegación de 13 integrantes a efecto de que emitan su voto.

En ese orden, el actor en parte de una premisa errónea e inexta al establecer que para calcular el valor del voto de la Comisión Permanente Estatal se debe tomar como base el total de militantes asistentes a la Asamblea, siendo que, tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales se debe tomar en cuenta el número de votos emitidos en la Asamblea, como se aprecia en dicha normatividad.

Artículo 11. La Comisión Permanente Estatal **tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos** de las delegaciones presentes, sin



que pueda ser en ningún caso mayor al diez o menor al cinco por ciento de los votos delegacionales en la respectiva asamblea. En los casos que el promedio de votos de las delegaciones presentes sea mayor a 10%, se asignará el 10% y en los casos que sea menor al 5%, se asignará el 5%.

En tal sentido, al establecer la normatividad que la Comisión Permanente Estatal tendrá el número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes, siendo que en autos obra que votaron 234 delegados, es que el valor se debe calcular a partir de estos 234 votos emitidos.

Ahora bien, esta Comisión de Justicia a efecto de hacer un análisis exhaustivo procede a realizar el cálculo del valor del voto de la Comisión Permanente Estatal, conforme a lo establecido en el citado artículo 11 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, de acuerdo a lo siguiente:

DELEGADOS QUE VOTARON	234
DELEGACIONES	18

Aplicación de la fórmula:

$$234/18 = 13 \text{ (Promedio de votos delegacionales)}$$

Por lo anterior, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, lo alegado por el actor deviene infundado.

Ahora bien, el actor manifestado que el valor del voto de la Comisión Permanente Estatal es distinto al señalado por la Comisión Organizadora del Proceso (COP) siendo el valor 0.4247. Lo anterior resulta parcialmente cierto, pero a la postre inoperante, la inoperancia radica en que el valor del voto de la Comisión



Permanente Estatal es el resultado de dividir el promedio de votos delegaciones (13) entre el número de integrantes de la Comisión Permanente Estatal (31), lo que da como resultado que el valor del voto de la Comisión Permanente Estatal sea de 0.419354839, siendo que al aplicar dicho valor, el mismo no deviene determinante para el resultado final de la elección al, en caso de ser tomada en cuenta, no cambiar el resultado final de quienes finalmente resultaron electos consejeros nacionales por dicha entidad.

Por lo que respecta al agravio séptimo, señala el impetrante que objeta el Acta de la Asamblea Estatal por no reunir los requisitos mínimos de validez al carecer de diversos elementos que permitirían brindar certeza jurídica del acto que pretende validar, agregando posteriormente que en particular se refiere al número de votos contabilizados para la elección de Consejeros Nacionales, resultando tal en un total de 468, aseverando que el programa se encontraba diseñado para no permitir al votante avanzar, si no emitía (sic) el sufragio que correspondía, (sic-sic) así mismo obligaba a emitir ambos votos, uno para cada género.

Tal agravio, más allá de lo contradictorio que resulta en su planteamiento, es parcialmente fundado, aunque inoperante.

En efecto, existe un error en el cómputo final, dado que, aún y cuando al parecer la sumatoria de números pareciera no coincidir, lo cierto es que el sistema permitía además de votar por una fórmula de cada género, anular voluntariamente su el sufragio de cada elector. Sucediendo en la especie que se detectaron dos votos anulados en favor de una persona del género masculino, siendo anulados SOLAMENTE en contra de dicho género. Pero como la "boleta" electrónica contenida en el sistema se componía por la suma de ambos géneros, ambos votos nulos aparecen como si fuera un solo voto, en detrimento de dicho género, el masculino, y subsisten los dos femeninos. Discordancia que es la que refleja la



fórmula plasmada por el incoante, de ahí que aparezcan 235 votos como suma de mujeres y 233 como la de hombres; de ahí su inoperancia. La cual además no deviene determinante para el resultado final de la elección al, en caso de ser tomada en cuenta, no cambiar el resultado final de quienes finalmente resultaron electos consejeros nacionales por la entidad.

Por lo anterior, ante la falta de causales de nulidad que se acrediten, y de los supuestos agravios que exponen los inconformes no se pueden considerar materia de nulidad de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit, toda vez que no se demuestra ni comprueba alguna causal de nulidad, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la militancia que acudió a dicho Asamblea, tal y como se desprende del Acta del Resultados de la misma; y de autos que obran en el expediente, por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes



aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de inconformidad,

SEGUNDO. Se han calificado como INFUNDADOS los agravios.



TERCERO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

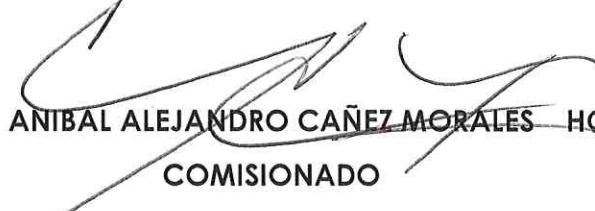
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL


ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO